

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2026
(5 de mayo de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAMC-007-2026."

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA,

En uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Resolución 82588 de 1994, el Decreto 1073 de 2015, la Ley 136 de 1994 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar o dirigir la celebración de los contratos emanados de los procesos de selección en general y, además de ello, para escoger los contratistas que emanen de dichos procesos de selección será del jefe o representante de la entidad de sus competencias legales y reglamentarias.

Que, la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaima – Cundinamarca, con fundamento en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto reglamentario 1082 de 2015 y, en observancia además del principio de planeación contractual, elaboró los documentos y estudios técnicos requeridos para la presente necesidad, para así entonces, soportar las condiciones y exigencias técnicas en el proceso de selección de menor cuantía No. **FTIC-SAMC-007-2026.**, cuyo objeto contractual es:

"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS QUE CONDUCEN DEL CASCO URBANO A LA VEREDA ACUAPAL SECTOR EL CAJÓN Y VEREDA SAN BERNARDO SECTOR FINCA EL ROSARIO, MUNICIPIO DE SASAIMA, CONFORME A LOS CONVENIOS ICCU-873-2025 y ICCU-1051-SUSCRITOS ENTRE EL ICCU Y EL MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA."

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, de acuerdo con la normatividad vigente y lo contenido en el estudio previo para el presente proceso. En materia de publicidad del proceso de selección de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 2 en concordancia con lo estipulado por el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. La modalidad de selección abreviada de menor cuantía que establece el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Que, el presupuesto oficial estimado por la Alcaldía municipal de Sasaima - Cundinamarca corresponde a la suma de hasta **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000) M/CTE** incluido IVA y todos los impuestos, tasas, contribuciones nacionales, distritales o municipales legales vigentes a que haya lugar, así como todos los costos y gastos en que se pueda incurrir en la ejecución del contrato, lo cual se encuentra amparado con el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 04140002 del 14 de abril de 2026.**

Que, dada la descripción hecha de la necesidad que se pretende satisfacer la cual se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones – PAA de la Entidad, es pertinente adelantar el presente proceso de contratación mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.2, por lo que para el presente proceso de selección se entenderá que el ofrecimiento más favorable será el que resulte de aplicar la ponderación de elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas las cuales se señalan en el pliego de condiciones.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.1.1.2.1.1. a 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los servicios que se requieren contratar, el **20 de abril de 2026**, la Alcaldía municipal de Sasaima - Cundinamarca, publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-II, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos, el proyecto de pliego de condiciones electrónico y su documento complemento, los anexos y formatos, del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **FTIC-SAMC-007-2026.**, cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS QUE CONDUCEN DEL CASCO URBANO A LA VEREDA ACUAPAL SECTOR EL CAJÓN Y VEREDA SAN BERNARDO SECTOR FINCA EL ROSARIO, MUNICIPIO DE SASAIMA, CONFORME A LOS CONVENIOS ICCU-873-2025 y ICCU-1051-SUSCRITOS ENTRE EL ICCU Y EL MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA."** y que podrá consultarse a través del link:

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2026
(5 de mayo de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAMC-007-2026."

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10225455&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Que, durante el término establecido en el cronograma del presente proceso de selección, es decir, hasta el día **27 de abril de 2026**, inclusive, la Administración municipal de Sasaima – Cundinamarca no recibió observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, razón por la cual, no se hizo necesario generar algún tipo de pronunciamiento por parte de la Entidad a través de la plataforma de Secop II dispuesta para el efecto.

Que, conforme al tenor del documento Proyecto de Pliego de Condiciones y las diferentes disposiciones normativas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo Quinto (5º) del Decreto 1860 de 2021, el cual modifica el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 “Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.”

Que, conforme lo anterior, las Mipymes interesadas en participar en el presente proceso de selección podrán solicitar dentro del término establecido en el cronograma la limitación de la convocatoria, teniendo en cuenta que el valor del proceso de contratación es inferior al umbral establecido en la norma.

Que, en el asunto que nos ocupa, se recibieron, conforme se evidencia en la plataforma de SECOP II, **tres (3) solicitudes** de limitación del presente proceso de selección a **MIPYMES NIVEL TERRITORIAL** empero sobre el particular se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el concepto 366 de 2026 emitido por parte de Colombia Compra Eficiente en los siguientes términos a saber:

“[...] lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a Mipymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la “limitación territorial” referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibídem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las Mipyme colombianas “domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato” y que la entidad justifique su decisión con base en los “estudios del sector”. No es procedente, entonces, que sean las Mipymes las que soliciten la “limitación territorial” a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

El origen de las Mipyme que solicitan la “limitación territorial” no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las Mipyme no están habilitadas para pedir la “limitación territorial”, lo están para pedir la “convocatoria limitada a Mipymes”, y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipyme, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo,

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2026
(5 de mayo de 2026)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAMC-007-2026."

aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (Subrayas y Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, cumplidos los dos requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 ibidem, la entidad estatal, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden —sin estar obligadas— **decidir si limitan la convocatoria a las Mipyme colombianas domiciliadas en el municipio o departamento en el que se ejecutará el contrato**. Esto de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, **norma que se refiere a la facultad de la administración con el verbo infinitivo “poder”, no “deber”**.

Por otra parte, **el origen de las Mipyme que solicitan la “limitación territorial” no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las Mipyme no están habilitadas para pedir la “limitación territorial”, lo están para pedir la “convocatoria limitada a Mipymes”, y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipyme, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.**

En conclusión, a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal —particularmente los de igualdad, eficiencia, economía, competencia y selección objetiva—, la limitación territorial del proceso a MIPYME con domicilio en el municipio o departamento de ejecución no es imperativa ni obligatoria, sino facultativa y discrecional de la entidad estatal, tal como lo establece el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y lo ha precisado el Concepto 366 de 2023 (actualizado en 2026) de Colombia Compra Eficiente. Por ello, y en concordancia con las necesidades propias del objeto a contratar, la Entidad ha decidido no limitar territorialmente el presente proceso de selección, sin perjuicio de aplicar la limitación a MIPYME colombianas a nivel nacional, toda vez que, las solicitudes se realizaron en debida forma a la Entidad dentro del término correspondiente para ello empero además las mismas acreditan en debida forma el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Esta decisión se adopta de manera motivada, garantizando el acceso en condiciones de igualdad a las MIPYME del país y preservando los fines superiores de la contratación pública.

Que, de acuerdo a los formatos de “Pliegos Tipo” expedidos por parte de Colombia Compra Eficiente para la presente necesidad, es claro entonces que, en lo que respecta a Acuerdo Comerciales y los tratados de libre comercio vigentes para el Estado Colombia, se verifico:

“CAPÍTULO VI ACUERDOS COMERCIALES

El proceso de contratación está cubierto por los siguientes acuerdos comerciales y por la Decisión 439 de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Acuerdo Comercial	Entidad incluida	Umbral	Excepción aplicable	Proceso de Contratación cubierto
Chile	SI	NO	NO	NO
México	NO	NO	NO	NO
Perú	SI	NO	NO	NO
Canadá	NO	NO	NO	NO
Chile	SI	NO	NO	NO
Corea	-	-	-	-
Costa Rica	SI	NO	NO	NO
Estados Unidos	NO	NO	NO	NO
Estados AELC	SI	NO	NO	NO
El Salvador	SI	SI	NO	SI
Guatemala	SI	SI	NO	SI
Honduras	NO	NO	NO	NO
Unión Europea	SI	NO	NO	NO
Comunidad Andina de Naciones	SI	SI	NO	SI

El Acuerdo Comercial con Guatemala, el Salvador y la Decisión 439 de 1998 de la Secretaría de la CAN son aplicables a todos los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales del nivel municipal obligadas, independientemente del valor del Proceso de Contratación.

En consecuencia, la entidad concederá trato nacional a proponentes y servicios de los Estados que cuenten con un acuerdo comercial que cubra el proceso de contratación.

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2026
(5 de mayo de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAMC-007-2026."

Adicionalmente, los proponentes de Estados con los cuales el Gobierno Nacional haya certificado la existencia de trato nacional por reciprocidad recibirán este trato."

Que, de conformidad con lo expuesto, y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que señala que: *"La entidad estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para cada modalidad de selección (...)"*, se expide el presente acto administrativo de apertura del proceso de selección de la referencia.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, es necesario conformar el Comité asesor y evaluador para la correspondiente verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación de las propuestas, comité que estará sometido a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Ley.

Que, finalmente, los interesados en participar y en ejercer el control social sobre el proceso de contratación, podrán consultar el pliego de condiciones electrónico y su documento complemento, los estudios y documentos previos, formatos y anexos en la Plataforma SECOP II, en el link dispuesto para el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **FTIC-SAMC-007-2026**., teniendo en cuenta que, el presente proceso se adelantará a través de la plataforma SECOP II de acuerdo al cronograma establecido por parte de la Alcaldía municipal de Sasaima - Cundinamarca respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Ordenar la apertura del proceso de Selección **FTIC-SAMC-007-2026**. en virtud de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía cuyo objeto contractual versa sobre:

"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS QUE CONDUCEN DEL CASCO URBANO A LA VEREDA ACUAPAL SECTOR EL CAJÓN Y VEREDA SAN BERNARDO SECTOR FINCA EL ROSARIO, MUNICIPIO DE SASAIMA, CONFORME A LOS CONVENIOS ICCU-873-2025 y ICCU-1051-SUSCRITOS ENTRE EL ICCU Y EL MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA."

ARTÍCULO SEGUNDO. PRESUPUESTO Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El presupuesto oficial del presente proceso de selección asciende a la suma de hasta **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000) M/CTE** incluido IVA y todos los impuestos, tasas, contribuciones nacionales, distritales o municipales legales vigentes a que haya lugar, así como todos los costos y gastos en que se pueda incurrir en la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO ÚNICO. El presente proceso de selección se encuentra amparado en el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 04140002 del 14 de abril de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO. CRONOGRAMA DEL PROCESO. Establecer como cronograma del proceso de contratación, el señalado electrónicamente en la plataforma SECOP II, en el link dispuesto para el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° FTIC-SAMC-007-2026**.

PARÁGRAFO ÚNICO. El cronograma inicialmente planteado por parte de la Administración municipal de Sasaima – Cundinamarca podrá ser objeto de modificación a través de "Adenda" de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO CUARTO. LIMITACIÓN A MIPYMES. La Convocatoria **SERÁ LIMITADA A MIPYMES NACIONAL**, teniendo en cuenta que, se recibieron tres (3) manifestaciones de interés para el efecto. Por lo anterior, se acreditaron los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 modificado por el Decreto 1860 de 2021 y en los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. Ordenar la publicación de la presente resolución y del pliego de condiciones y sus anexos definitivos en la plataforma SECOP II, Portal de Contratación: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. CONVOCATORIA. En cumplimiento del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 5° del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, se **CONVOCA** a las **VEEDURÍAS CIUDADANAS**, establecidas de

RESOLUCIÓN No. 136 DE 2026
(5 de mayo de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAMC-007-2026."

conformidad con la ley, a realizar el control social al presente proceso de contratación para lo cual se les invita a consultar los documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii a realizar las recomendaciones que consideren convenientes y a intervenir en las audiencias que se realicen dentro del mismo proceso, en concordancia con las funciones que les corresponden a las Veedurías Ciudadanas establecidas en el artículo 15 de la Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSULTA. Los interesados en el presente proceso de selección podrán consultar el pliego de condiciones, así como los estudios y documentos previos en la plataforma SECOP II de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1082 de 2015, bajo el número de radicado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **FTIC-SAMC-007-2026**.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNACIÓN. Designar como integrantes de los Comités Habilitador Jurídico, Técnico y Financiero de las propuestas presentadas en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA FTIC-SAMC-007-2026**, a los siguientes funcionarios:

HABILITACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

HABILITACIÓN TÉCNICA: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN

HABILITACIÓN FINANCIERA: SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS. Contra la presentación Resolución no procede recurso y rige a partir de su expedición y publicación.

Dada en el Despacho de la Alcaldía de Sasaima Cundinamarca a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO ORIGINAL FIRMADO

LUZ PATRÍCIA CAMELO URREGO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Omar Zorro Manrique – Secretario General y de Gobierno

aprobó: David Suárez Estrada – Abogado Despacho.

